

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°120 -2024-MPSR-J/GEMU.**

Juliaca, 15 de marzo del 2024.

**VISTOS. –**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2023-MPSR-J/A, de fecha 21 de abril del 2023, RUT N° 00001088-2023 de fecha 13 de febrero del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de noviembre del 2023, RUT N° 00052390-2023 de fecha 22 del 2023, OPINIÓN LEGAL N°020-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 18 de enero del 2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024, RUT N° 00006580-2024 de fecha 13 de febrero del 2024; y demás actuados.

**CONSIDERANDO. –**

**Que**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

**Que**, el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV del título Preliminar, numeral "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que los fueron conferidas"; en su artículo IV del título preliminar 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponde; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

**Que**, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° establece que son requisitos de Validez de los actos administrativos: "(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"; en su artículo 6° en cuanto a la motivación del acto administrativo, señala: "(...) 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben de ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

**Que**, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00001088-2023 de fecha 13 de febrero del 2023, la servidora pública Eliana Sosa Ruelas, solicita a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial permanente; generando la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de noviembre del 2023, emitida por el Gerente de Administración de la MPSRJ, donde se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de la servidora Eliana Sosa Ruelas; EN CONSECUENCIA, otorgar la bonificación diferencia mensual y permanente por la suma de S/. 254.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) por haber desempeñado cargo de responsabilidad (...).

**Que**, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00052390-2023 de fecha 22 de diciembre del 2023, la servidora pública Eliana Sosa Ruelas, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de noviembre del 2023.

**Que**, mediante OPINIÓN LEGAL N°020-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 18 de enero del 2024, el Abog. Rolando Malaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSRJ, Opina en relación al Expediente Administrativo RUT N° 00052390-2023 de fecha 22 del 2023, donde la servidora pública Eliana Sosa Ruelas, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD.

**Que**, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024, el Gerente de Administración (e), **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por la servidora pública Eliana Sosa Ruelas en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, emitida el 29 de noviembre del 2023 por la Gerencia de Administración donde se resuelve otorgar la bonificación diferencial mensual y permanente en la suma S/. 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva (...)



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se declara **NULA** la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, emitida el 29 de noviembre del 2023, disponiéndose **RETROTRAER** el procedimiento (...)

Respecto al aspecto formal del recurso de apelación; de autos se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024, ha sido notificado a la administrada en fecha 24 de enero del 2024; y, estando que mediante escrito con Expediente Administrativo RUT N° 00006580-2024 de fecha 13 de febrero del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución Gerencial N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024, se tendría que la misma ha sido formulado dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma, además, el escrito del recurso de apelación, en buen cuenta habría cumplido con los requisitos de forma. Por tanto, en el caso de autos, en esencia, el recurso impugnatorio de apelación habría cumplido con el aspecto formal de la misma.

En primer lugar, previo a la evaluación sobre el fondo del recurso de apelación, resulta necesario desarrollar el principio/garantía constitucional del debido procedimiento, contenida en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú que guarda correspondencia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; principio y garantía constitucional que engloba el derecho a obtener una resolución debidamente motivado y derecho a la defensa, que se encuentran protegidos en el inciso 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3°, numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG; la vulneración de estas garantías y derechos constitucionales a los administrados, implica la nulidad del acto administrativo conforme lo preceptúa el dispositivo normativo contenido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

El Tribunal Constitucional ha señalado que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas. **Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto.** Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.

Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional dentro de los procedimientos administrativos, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*. Así mismo, la norma en mención en los numerales 4, 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 3° y 6° respectivamente, establecen que para su validez del acto administrativo: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*. Al respecto, de la revisión a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, se puso advertir que la Gerencia de Administración **NO RESUELVE** en forma clara el recurso incoado con Expediente Administrativo RUT N°00052390-2023; dado que **no precisa en que EXTREMO es DECLARA FUNDADA EN PARTE**. En otras palabras, la Gerencia de Administración debió considerar que las pretensiones son más de una: **"1) cumplimiento de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 1496-02-MPSR/J/A, del 26 de diciembre del 2022, se otorgue la bonificación diferencial por S/. 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) y 2) modificación de la impugnada"**, en consecuencia, **ser más precisos en lo que respecta al contenido del ARTÍCULO PRIMERO**.

Ahora bien, podemos apreciar que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, materia de apelación por la administrada, donde RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE y subsecuente mente NULA la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023-MPSR-J/GEAD, emitida el 29 de noviembre del 2023, misma que en esencia ha sido materia pretensión impugnatoria en el recurso de reconsideración; toda vez que el acto administrativo para la administrada; se habría realizado sin tener en cuenta la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 1496-02-MPSR/J/A, del 26 de diciembre del 2002, y realizando la verificación del expediente se observa que el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, en buena cuenta, **contiene una motivación incongruente, mismo implica la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las**





**resoluciones con arreglo a derecho, como parte del principio y garantía constitucional del debido procedimiento administrativo.**

Por otro lado, en lo que respecta al ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, debemos de alegar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) en el artículo 11° numeral 11.2 **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;** en el presente caso, según consta en autos la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023-MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de noviembre del 2023, fue emitida por la Gerencia de Administración de esta corporación municipal, por ende, la nulidad realizada por el mismo Órgano que la emitió resultaría viable siempre y cuando exista un pronunciamiento expreso en el recurso incoado mediante RUT N° 00052390, de fecha 22 de diciembre del 2023, lo cual no sería el caso; toda vez que de su revisión, **no se halló pretensión expresa de solicitud de nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023-MPSR-J/GEAD;** puesto que a la letra dice: "2.2 por lo que solicito reconsiderar la impugnada para que en cumplimiento de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 1496-02-MPSRJA del 26 de diciembre del 2022 me otorgue la bonificación diferencial por S/. 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por tanto debe modificarse la impugnada".

En resumen, debemos de advertir que el petitorio es un documento que cobra mucha importancia dentro de un determinado proceso administrativo y como tal, se resuelva conforme a dicho pedido, debiendo resolverse en los mismo términos, de resolverse extralimitándose de lo pedido, nos encontramos frente a un proceso **extrapetita, es decir si no se resuelve conforme al pedido, existe una incongruencia procesal, que se convierte en un vicio o atentado a la congruencia legal, por ello la importancia, de resolver lo que peticiona en los términos postulados, por lo que cabe analizar la nulidad de oficio del acto administrativo;** toda vez que el SEGUNDO PÁRRAFO del numeral 11.2, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) señala: "(...) **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.**" Por lo cual, se advierte que la Gerencia de Administración mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, habría declarado la NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023-MPSR-J/GEAD, sin que ello haya sido solicitado por la recurrente, en otras palabras, se habría aplicado la figura de NULIDAD DE OFICIO sin tener los elementos necesarios y no siendo la Gerencia de Administración la competente, tal y como lo establece el PRIMER PÁRRAFO del numeral 11.2, del artículo 11° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) señala: "(...) **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto,**" lo cual comprueba que al ser Gerencia Municipal el superior Jerárquico, es el órgano competente para resolver en ese sentido.

**Que,** de la revisión a los antecedentes que obran en autos, se tiene que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023- MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de noviembre del 2023, se habría formalizado a favor de la servidora pública ELIANA SOSA RUELAS el otorgamiento de la bonificación diferencial que establece el inc. a) del Art. 53 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, bonificación por la suma de S/.254. 00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) por haber el cargo de responsabilidad directiva como Jefe de División y Sub Gerente de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, Persona con Discapacidad y Adulto mayor por el tiempo de más de 12 años, 04 meses ininterrumpidos en la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, resolución que tiempo después dentro del término legal fue objeto de reconsideración por la administrada con el Expediente Administrativo RUT 052390-2023, cuya pretensión era la de modificar el monto de la bonificación de S/.254. 00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) por la suma de S/.400. 00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES). Ahora bien, la recurrente sostiene que la bonificación a percibir debe ser por la suma de S/.400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) en virtud a que el Sr. Benito Cota Mendoza en calidad de ex servidor de la Municipalidad de Juliaca había obtenido a su favor resoluciones judiciales tanto en primera instancia (SENTENCIA NRO. 601-2018 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN NRO. 18-2018 DEL 07-09-2017), segunda instancia (SENTENCIA DE VISTA NRO. 239-2018 DEL 25-06-2019 Y DEL 26-11-2011) esta última expedido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Primera Sala de derecho constitucional y Social Transitoria en los cuales el órgano jurisdiccional ordena a la Municipalidad de Juliaca el pago de la bonificación diferencial a favor de Benito Cota Mendoza el adeudo de la bonificación diferencial que alcance a la suma total de S/.400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) en cumplimiento, aplicación y observancia de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 1496-02-MPSRJA, del 26 de diciembre del 2022, suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad de Juliaca Prof. Ricardo Castillo Cáceres quien dispuso el pago de la bonificación diferencial por responsabilidad al cargo al personal permanente por ejercer cargos de Sub-director de las Unidades y Divisiones de la Municipalidad Provincial de San Román por el monto de S/.400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES).

En esa medida, en conformidad al dispositivo normativo contenido en el artículo 213°, numeral 213.1, 213.2 y 213.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que señala: puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o **lesionen derechos fundamentales,** y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada **por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a la causal de nulidad advertida y que los mismos contravienen derechos fundamentales, como el principio y garantía constitucional del debido procedimiento administrativo, que engloba el derecho a obtener una resolución debidamente motivado con arreglo a derecho y el derecho a la defensa. Estando, que el acto administrativo materia de la presente ha sido expedida por la Gerencia de Administración, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso la Gerencia Municipal;





Por otro lado, respecto del recurso de apelación que fuera interpuesta por la administrada mediante RUT N° 00006580-2024 de fecha 13 de febrero del 2024. Corresponde señalar que el TUO de la LPAG, sobre el fin del procedimiento administrativo, en su artículo 195° numeral 195.2 señala, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo. **Por su lado, el Código Procesal Civil por aplicación supletoria al caso que nos ocupa, en su artículo 321° inciso 1) señala, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional.**

La figura de sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, señaló: "(...) cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemán lo califica como "observancia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide". En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido. Doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". **Simplificando, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener.**

Si bien es cierto, la administrada ha formulado recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024; no obstante, **habiéndose advertido vicios que acarrearán su nulidad de la decisión contenida en la resolución materia de impugnación, y como consecuencia deviene en nulo la misma, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación formulado con RUT N° 00006580-2024 de fecha 13 de febrero del 2024, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal",** estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamientos de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare de oficio la nulidad de la decisión tantas veces mencionada, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por la administrada.

**Que,** con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2023-MPSR-J/A, de fecha 21 de abril del 2023, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 18 de enero del 2024, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR, que carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por ELIANA SOSA RUELAS, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00006580-2024 de fecha 13 de febrero del 2024, por sustracción de la materia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - MANTENER subsistente la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, emitida el 29 de noviembre del 2023, donde se DECLARA PROCEDENTE la solicitud de la servidora ELIANA SOSA RUELAS; en consecuencia, otorgar la Bonificación Diferencia Mensual y Permanente por la suma de **/\$. 254.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES).**

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER a la Gerencia de Administración General, Sub Gerencia de Recursos Humanos y al Área de Remuneraciones de la MPSRJ, cumplan con realizar las acciones complementarias acorde a lo establecido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°128-2023-MPSR-J/GEAD, emitida el 29 de noviembre del 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - NOTIFICAR, la presente a la servidora ELIANA SOSA RUELAS, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad personal, administrativa y funcional.

**ARTÍCULO SEXTO.** - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, para su publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de San Román ([www.munisanroman.gob.pe](http://www.munisanroman.gob.pe)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
G. ADMINISTRACIÓN  
S.G. RECURSOS HUMANOS  
A. REMUNERACIONES  
SERVIDORA  
SERVIDOR  
ARCHIVO.



Con. Luis Alberto Andrade Olazo  
GERENTE MUNICIPAL